



SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Luego de verificar la competencia para conocer de la demanda de la referencia, establecida en el Código General del Proceso en el numeral 6 del artículo 17, numeral 15 del artículo 21 y numerales 1 y 2 del artículo 28; procede al despacho a la revisión exhaustiva de la demanda, encontrando la existencia de varias causales de inadmisión:

1. No basta indicar que los demandantes son residentes del Municipio de San Estanislao de Kostka-Bolívar, sino que además es menester que indiquen el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes y el apoderado recibirán notificaciones personales. Esto según el artículo 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Esta última además, obliga que se alegue expresamente, el desconocimiento de los canales digitales, en caso que así suceda.
2. En nuestra demanda, debe indicarse dirección electrónica del demandado o la manifestación de que la misma se desconoce.
3. La demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATROMINIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, conlleva como su nombre lo dice, la existencia de un acuerdo escrito entre los cónyuges (diferente al poder para presentar la demanda), en el cual se haga expresa la voluntad de disolver el vínculo y las obligaciones que como padres les corresponden. Esto de acuerdo con el numeral 9 del artículo 154 y 160 del Código Civil, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, artículo 2 del Decreto 4436 de 2005, entre otras normas.
4. En el asunto sub examine, se presentó el acuerdo escrito de las partes sobre el cumplimiento de las obligaciones entre ellos, y con respecto al hijo menor de edad. Sin embargo, el acuerdo carece de precisiones en torno a la forma cómo se pagará la cuota alimentaria a favor del menor de edad (consignación, transferencia, de manera directa, etcétera); ni tampoco señaló en él, respecto de las visitas, un horario tentativo o probable, que no interfiera con el normal desarrollo del menor, como por ejemplo, con su jornada académica. Es necesario que se precise lo anterior, como quiera que los acuerdos no se tratan de “colaboraciones” de uno u otro progenitor, sino de obligaciones exigibles de conformidad con lo establecido en el Código Civil, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1098 de 2006, en consonancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Las anteriores son causales de inadmisión de la demanda, conforme al artículo 90 del CGP, por lo cual se ordenará que se subsanen las falencias de los numerales antes descritos, en el término de 5 días, so pena de su rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATROMINIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO promovida a través de apoderado por los señores JESUS MARMOLEJO Y YOSELIN NAVARRO, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que corregir la demanda en la forma establecida en las consideraciones de esta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor ALVARO AHUMADA CARDENAS, con T.P. 74136 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de ley y del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2360aeb258a8bfe41f88e052cc3207d2ea98025761afc91f9ae8ac2d1656bc51**

Documento generado en 30/09/2022 12:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>